



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340163451



12-04-2016

Bogotá D.C., 12-04-2016

Señor

LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO

Calle 16 N° 14- 41 Oficina 12 – 05

Duitama- Boyacá

Asunto: Transporte. Capacidad Transportadora

Respetado señor:

Mediante comunicación radicada mediante oficio N° 20163210146922, de fecha 03 de marzo de 2016, se plantean algunos interrogantes relacionados con la Capacidad Transportadora, a lo que este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, este despacho cita a continuación las siguientes normas:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340163451



12-04-2016

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", establece:

"Artículo 22: "Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo. (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", frente a la capacidad transportadora para las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, establece:

"Artículo 2.2.1.4.7.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

(...)

Artículo 2.2.1.4.7.2. Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados.

(...)"

Ahora bien, es preciso señalar además, que este Despacho ya se ha pronunciado en varias ocasiones respecto del tema consultado, mereciendo especial mención el Oficio N° 20131340183971, de fecha 22 de mayo de 2013, el cual dispone:

"La capacidad transportadora ha sido definida por la normatividad como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados, igualmente la normatividad vigente ha establecido que la capacidad transportadora con la cual la empresa prestará los servicios autorizados es fijada por la autoridad competente.

Cabe anotar que en virtud de la capacidad transportadora asignada a la empresa de transporte se realizan por parte de ésta, los respectivos contratos de vinculación mediante los cuales, se



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340163451



12-04-2016

incorporan al parque automotor de la empresa vehículos de propiedad de particulares, vinculación que se formaliza con la suscripción del contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y el cual se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

Es importante resaltar que la capacidad transportadora es asignada por parte de la autoridad competente a la empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte (Servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera, colectivo, mixto y especial), que es la autorizada para la prestación del servicio público de transporte y no a los propietarios de los vehículos que se encuentran allí vinculados.

Igualmente es pertinente anotar que si bien la capacidad transportadora en sí misma no constituye objeto de disposición de los propietarios de los vehículos afiliados a una empresa de transporte, ésta si le otorga un mayor valor a los vehículos que en virtud de la suscripción del contrato de vinculación con la empresa de transporte, pueden operar en el servicio para el cual fue habilitada, por lo que probablemente se constituye de esta forma un agregado al valor del vehículo de servicio público al momento de su venta.

(...)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte (excepto en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual en donde la capacidad transportadora le pertenece al municipio), ésta en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforma un todo.

De tal forma que al momento de realizar la venta del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante y al momento de efectuarse el trámite de traspaso del vehículo de servicio público se debe acreditar el cumplimiento de dicho requisito señalado en la Resolución 12379 de 2012.

Así las cosas, se tiene que la capacidad transportadora o "cupo" no es negociable, en sí misma, es la posibilidad que tiene un vehículo de servicio público para poder operar. (...)". (Negrillas fuera de texto)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340163451



12-04-2016

De conformidad con lo expuesto y **frente a sus interrogantes N° 1, 2 y 3**: Esta Oficina Asesora de Jurídica deja claro que la capacidad transportadora es asignada a la empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte por parte de la autoridad competente.

No obstante, aunque la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece en este caso a la cooperativa de transporte, dicha capacidad en conjunto con el vehículo de transporte vinculado conforman un todo; razón por la cual, la capacidad transportadora no es negociable en sí misma, simplemente es el número de vehículos requeridos o necesarios para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Así las cosas, este Despacho manifiesta que por mandato normativo, la capacidad transportadora se le asigna a la empresa de transporte debidamente habilitada para llevar a cabo la prestación del servicio; razón por la cual ninguna entidad se encuentra facultada para certificar que una persona es el propietario o dueño de la capacidad transportadora, ya que dicha capacidad transportadora se le atribuye, como ya se dijo, a la empresa transportadora.

En consecuencia, es importante aclarar que la capacidad transportadora no tiene valor alguno, por ende, ninguna entidad del estado regula y/o controla el precio de los cupos de las empresas de transporte, entendiendo que legalmente dicha capacidad transportadora no es negociable.

Ahora bien, atendiendo a lo planteado en su consulta y teniendo en cuenta que usted hace referencia a una cooperativa de transporte, este Despacho manifiesta que en el evento en que no se haya copado en su totalidad la capacidad transportadora fijada por la autoridad competente, esta podrá asignarse entre los socios de la Cooperativa, razón por la cual será necesario revisar lo dispuesto en el Estatuto Social de la Cooperativa frente al tema.

Finalmente y respecto los dineros cobrados por la Cooperativa de Transporte, éstos deberán verse reflejados como ingresos en los estados financieros de la misma.

Frente a sus interrogantes N° 4, 5 y 6: En cuanto a la capacidad transportadora asignada a la Cooperativa, esta Cartera Ministerial reitera que en caso de tener disponible parte de ésta para ser copada, deberá asignarse entre sus asociados, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Social, en cuanto al procedimiento, requisitos y demás temas relacionados.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340163451



12-04-2016

Frente a sus interrogantes N° 7, 8 y 9: El Estatuto Social de una Cooperativa, se rige por normas de derecho privado, siempre y cuando no viole disposiciones Constitucionales o de orden legal, entendiendo que las obligaciones pecuniarias establecidas en dicho documento, obligan a sus asociados o a quienes pretendan serlo a su respectivo cumplimiento.

Es preciso señalar que desde que las sumas a las que usted hace referencia en su escrito, se encuentren establecidas en el Estatuto Social de la Cooperativa y no contravengan como ya se dijo disposiciones de orden legal, no existe lugar a sanción alguna.

Así mismo, se reitera que el ingreso de los dineros cobrados por la Cooperativa, deberán verse reflejados en los estados financieros de la misma.

Finalmente, en el evento en que se llegue a violar el Estatuto Social por los Órganos de Administración de la Cooperativa, en principio se deberá aplicar el régimen de sanciones, causales y procedimientos establecido en dicho Estatuto, conforme a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988.

Frente a su interrogante N° 10: Los Órganos de Administración de la Cooperativa a la que usted hace referencia, deberán dar aplicación a lo establecido en el Estatuto Social frente a la vinculación de vehículos, en cuanto a obligaciones pecuniarias se refiere.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,


DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Claudia Montoya Campos.

Fecha de elaboración: Abril de 2016.

Número de radicado que responde: 20163210146922

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()